

Obligaciones *in solidum* en el Derecho venezolano

Marianna G. DE VITA R. *

Sumario

Introducción 1. Obligaciones *in solidum* en el Derecho romano
2. Obligaciones *in solidum* en el Derecho francés 3. Concepción de las obligaciones *in solidum* y su aplicabilidad en Venezuela
3.1. Responsabilidad por el hecho de otro 3.2. Responsabilidad decenal entre el arquitecto y el empresario. Conclusiones

Introducción

La obligación es una de las instituciones jurídicas con más vigencia y más relevancia dentro del ámbito de aplicación del Derecho. Tiene una gran incidencia en la cotidianeidad de las personas que conforman una sociedad, pues a través de ella se satisfacen las necesidades más básicas del ser humano, estando presente en las actividades habituales de la vida diaria desde hace muchos años; incluso hay estudios que señalan la presencia de esta dinámica del Derecho en leyes babilónicas, en la antigua Grecia y especialmente en el Imperio romano¹.

* **Universidad Metropolitana**, Abogada; Diplomado en Derecho de los Hidrocarburos. **Università degli Studi di Roma Tor Vergata**, *Master in Sistemi Giuridici Contemporanei* (en curso). **Universidad Central de Venezuela**, Profesora de la Cátedra Derecho de Obligaciones.

¹ ZAMBRANO VELASCO, José Alberto: *Teoría general de la obligación (parte general de las obligaciones)*. La estructura. Editorial Arte. Caracas, 1985, pp. 8 y 9.

De forma general, la obligación es definida como un vínculo jurídico² en virtud del cual una persona, denominada deudor, se compromete frente a otra, denominada acreedor, a efectuar en su beneficio una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, valorable en dinero, la cual, en caso de no ser cumplida por el deudor, compromete a este a responder con su patrimonio³.

Mucho es lo que se ha escrito acerca de las obligaciones a lo largo del tiempo, el mundo se ha globalizado y con él, los conceptos jurídicos que acompañan los sistemas que organizan una sociedad. En Venezuela, han sido diversos códigos civiles los que se han implementado en nuestra historia republicana, y todos ellos, en mayor o menor proporción, han actualizado de alguna manera el Derecho de las obligaciones primitivo. Es un fenómeno que prácticamente se ha repetido en toda América Latina; algunos países acogen las teorías italianas, otros la francesa y otros la alemana, adaptándolas siempre a sus realidades; lo cierto es que el Derecho de las obligaciones que conocemos hoy, sin duda alguna, no es el mismo de sus orígenes.

Figuras jurídicas que estudiamos dentro de esta rama han evolucionado de tal forma que el uso que se le da en la actualidad, no es el mismo que se les dio cuando se crearon, tal es el caso de las obligaciones *in solidum*, las cuales fueron concebidas como una obligación en la que coexistían varios sujetos, unidos por un mismo objeto, con la particularidad de que el cumplimiento de la prestación efectuada por uno solo de los deudores extinguía la obligación para todos los demás, sin posibilidad de que se incoara algún tipo de acción de regreso.

La discusión sobre la noción de las obligaciones *in solidum* se encuentra estrictamente asociada con la definición de las obligaciones solidarias, toda vez que ambas comparten aspectos que las hacen símiles, incluso en algunos ordena-

² Se ha debatido acerca de la definición de la obligación como «un vínculo jurídico» o como una «relación jurídica»; sin embargo, es de destacar que la mayoría de la doctrina nacional la considera una relación jurídica de carácter patrimonial.

³ MADURO LUYANDO, Eloy y PITTIER SUCRE, Emilio: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III*. UCAB. Caracas, 2009, p. 22.

mientos jurídicos, en la actualidad, se les trata como sinónimos y en otros, sus deferencias están claramente definidas, de hecho existen casos concretos, regulados en nuestras normas jurídicas que de forma implícita, hacen pensar que aún están presentes en el Derecho venezolano; supuestos en los que se le atribuye la responsabilidad civil por la comisión de un daño a varios sujetos, sin que se hable de solidaridad, por lo que pudiera analizarse la posibilidad de aplicar los efectos de esta clasificación de las obligaciones, tomando en cuenta que en el Derecho comparado, muchas veces, se resuelven aplicando las nociones generales de las obligaciones solidarias con algunas excepciones.

En Venezuela, es poco lo que se ha escrito acerca de este tema, lo cual resulta lógico dado que nuestro Código Civil tiene su fundamento en el Proyecto franco-italiano de 1927, elaborado por una comisión de eminentes juristas europeos de origen francés e italiano con el propósito de unificar la legislación de ambos países, usando como referencia el Código Civil italiano de 1865 e incorporando los avances de la ciencia jurídica en los últimos 50 años; de allí que nuestro Código no prevé expresamente la noción y los efectos de este tipo de obligaciones, pues Italia no las regula y Francia las ha desarrollado por medio de la jurisprudencia, con especial énfasis en los supuestos de hechos ilícitos en los que concurren varios agentes del daño.

Al profundizar sobre algunos supuestos contemplados en la norma sustantiva vigente, me he percatado de que es posible enmarcar dentro de la clasificación de las obligaciones *in solidum* algunos supuestos que, sin duda, cumplen con las características típicas de esta clasificación; es por ello que esta investigación tiene como finalidad analizar la naturaleza, haciendo una especie de resumen histórico de su noción y determinar si aún tienen algún tipo de vigencia en la actualidad.

1. Obligaciones *in solidum* en el Derecho romano

En el Derecho romano existía la clasificación de las obligaciones por razón de los sujetos, dentro de las cuales se encontraban enmarcadas las obligaciones solidarias; existían supuestos en el ordenamiento jurídico, en los que de

un mismo hecho nacía la obligación a cargo o en beneficio de varias personas, en cuyo caso, aun siendo el objeto de la prestación divisible, podía ser reclamado o efectuado en su totalidad.

La concepción de una obligación compuesta por varios sujetos tiene raíces muy antiguas, incluso desde antes de las Leyes de las XII Tablas (451-450 a. C., primera estabilización formal del Derecho escrito); la forma de estipulación solidaria se definía en la figura de la *sponsio*, derivando su carácter *solidale* del pronunciamiento de palabras específicas, que calificaban la solemnidad del acto⁴. Dos *sponsores* respondían a dos preguntas diferentes, la primera, efectuada a uno solo de ellos –*¿quinque dari spondes?*– cuya respuesta positiva comprometía a ese deudor a cumplir con determinada prestación, y la segunda, realizada al otro –*¿idem dari spondes?*–, en la que individuo al pronunciar la palabra «*spondeo*» se estaba obligando a cumplir con la misma prestación que su codeudor, con lo que se producía una excepcional eficacia extintiva del cumplimiento, pues la ejecución de uno de ellos extinguía la obligación para el otro, diciéndose entonces que los *sponsores* estaban obligados *in solidum*⁵, toda vez que si debían cumplir con lo mismo (*idem*) es evidente que solo se puede hacer una sola vez y por uno solo de ellos. Distinto al caso de la solidaridad activa, en la que el vínculo se caracterizaba por la unidad de la respuesta del deudor a las distintas preguntas de los acreedores.

En esa época, quienes interpretaban y aplicaban la ley no concentraban sus análisis en determinar qué acontecía después que se cumpliera la obligación –lo que hoy conocemos como la acción de regreso–, pues la estructura de esta tipología encontraba su fundamento en la pluralidad de sujetos –*duo rei*–,

⁴ Sobre este punto cabe precisar que la *sponsio* era una figura que, en el Derecho romano, se encontraba ligada al concepto de obligación en general, la particularidad en este supuesto es la pluralidad de sujetos, pues las mismas preguntas y el mismo procedimiento, en torno al nacimiento de la obligación, se aplicaba cuando existía un acreedor y un deudor.

⁵ Véase: CARDILLI, Riccardo: «*Idem dari oportere e in solidum teneri*». En: *Roma e America. Diritto Romano Comune. Rivista di Diritto Dell'integrazione e Unificazione del Diritto in Eurasia e in America Latina*. N° 28. Mucchi Editore. Modena, 2009, pp. 87 y ss.

unidad de la forma verbal del acto –*eadem causa obligandi*– y la identidad de la prestación debida –*eadem res debita*–⁶. Sin embargo, se han encontrado fuentes en las leyes romanas que trataban las relaciones internas entre los deudores –*Lex Publilia* y *Lex Appuleia*–, en las que se hablaba de una especie de acción de repetición, que tutelaba los derechos del deudor que había condonado la deuda⁷.

Dentro de la clasificación romana de la solidaridad, se deben distinguir entre dos supuestos fundamentales: el primero conocido como la «*solidarità cumulativa*» –solamente presente en la solidaridad pasiva–, en la que las prestaciones de un grupo de deudores se sumaban para formar una sola obligación, estando constreñidos al pago de forma conjunta frente a un acreedor, por lo que el cumplimiento de uno solo no liberaba a los otros –caso típico de las *obligationes ex delicto*–, y la «*solidarità elettiva*», en la que cada deudor estaba obligado a cumplir la totalidad de la prestación frente al acreedor, y el pago hecho por uno de ellos liberaba a todos los demás, aplicable tanto para la solidaridad activa como para la pasiva –caso típico de las *obligationes ex contractu*–⁸.

Ahora bien, el punto importante en la definición anterior se centra en distinguir ante qué tipo de obligación estamos, en aras de analizar las consecuencias de su cumplimiento o incumplimiento, pues allí es donde se encuentra la diferencia esencial entre las obligaciones *in solidum* y las obligaciones solidarias.

En la solidaridad pasiva, se distinguían dos especies de obligaciones, aquellas en las que la *litis contestatio* con uno solo de los deudores extingue la obligación frente a todos los acreedores, y aquellas en que la extinción misma consigue solamente la satisfacción de los acreedores, distinción que la pandectística alemana llamaba «obligaciones correales» y «obligaciones solidarias» en sentido

⁶ Véase: CARDILLI: ob. cit., pp. 88 y 89.

⁷ Ibid., p. 90, señala: «*Il punto é evidenziato da GAIO nelle Institutiones, debe si indica come effetto principale della Legge Apuleia quello di aver creato una sorta di societas tra i vari sponsores. Prima di essa i diversi promittenti erano tutti obligati in solidum*».

⁸ TALAMANCA, Mario: *Istituzioni del Diritto Romano*. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano, 1990, pp. 523 y 524.

estricto⁹; sin embargo, no existía unanimidad respecto a esta denominación, pues se diferenció entre las obligaciones que no se extinguían por la *litis contestatio*, consideradas como solidarias simples o solidarias, ya que acarreaba unos efectos secundarios entre los codeudores o entre los coacreedores, y las que, por el contrario, se extinguían por completo en virtud de la *litis contestatio*, denominadas «correales» en sentido estricto.

De tal manera que, no es posible afirmar con certeza que la obligación solidaria, o alguna forma de solidaridad imperfecta, haya existido en paralelo en el Derecho romano, incluso los que admiten la distinción entre obligaciones correales y solidarias no han desarrollado ningún punto que compare la naturaleza, las fuentes y los efectos de estos dos tipos de obligaciones. No obstante, la mayoría de los autores, sobre todo los del siglo XIX, reconocen que existía en el Derecho romano la obligación del pago de la totalidad de una deuda, sin ser necesariamente solidaria o indivisible.

2. Obligaciones *in solidum* en el Derecho francés¹⁰

Las obligaciones *in solidum* no se encuentran reguladas en el actual *Code Civil* francés; sin embargo, dicha figura ha sido desarrollada a través de la jurisprudencia de los tribunales de ese país. La doctrina francesa primitiva hacía una distinción entre la solidaridad propiamente dicha y la obligación *in solidum*, afirmando que se distinguían por su fuente y por sus efectos jurídicos. Empero, esta concepción, que tenía su fundamento en la teoría estudiada por los romanos, fue desapareciendo, y la definición de obligación *in solidum* y obligaciones solidarias se fue fusionando, concluyéndose que los coautores de un daño eran solidariamente responsables a la reparación del perjuicio sufrido por la víctima.

⁹ *Ibid.*, p. 525.

¹⁰ La información para desarrollar este capítulo está basada en el trabajo de LEVESQUE, Frédéric: *L'obligation in solidum en droit privé québécois*. Université Laval-Université Montpellier 1. Tesis doctoral. Quebec, 2009, *in totum*, www.theses.ulaval.ca/2009/26341/26341.pdf.

En tal sentido, DOMAT cuando definía la solidaridad, establecía que la misma se podía adquirir de dos maneras: o por una convención, mediante la cual varios deudores se obligaban solidariamente con el acreedor, o por la naturaleza misma de la deuda, cuando varias personas han cometido algún delito o han causado un daño por cualquier falta que les sea común, en cuyo caso están obligados a repararlo.

En términos iguales, POTHIER habla de solidaridad en los supuestos de coautores de un daño, estableciendo que cuando la deuda solidaria procede de un delito civil, es decir, cuando varias personas fueron condenadas conjuntamente a pagar una cierta cantidad de indemnización por un hecho ilícito que cometieron juntos, el que ha pagado el total no puede ir contra los demás codeudores, según los principios del Derecho romano, pero en la práctica francesa, en este caso, le concede una acción contra los demás codeudores a quien haya pagado la deuda para repetir su parte; esta acción no nace de un delito civil que cometieron juntos, nace de un pago que ha hecho un deudor de una deuda común, así como de la equidad, que no permite que los demás codeudores se aprovechen de la liberación de una deuda que no han pagado.

Así las cosas, según la doctrina mayoritaria, poco antes de la aprobación del Código Civil francés, la solidaridad imperfecta u obligación *in solidum* no existía. El fundamento de los autores que comparten la tesis de la existencia de estas obligaciones en el Derecho moderno, en los casos de responsabilidad civil imputable a varios autores de un mismo daño, se basan en el Derecho romano y en el antiguo Derecho francés.

Ahora bien, el Derecho moderno francés ha desarrollado el concepto de esta clasificación de las obligaciones, lo cual ha repercutido en varios de los ordenamientos jurídicos latinoamericanos. El Código Civil francés de 1804 establece en su artículo 1202 que «*La solidarité ne se présume point; il faut qu'elle soit expressément stipulée. Cette règle ne cesse que dans les cas où la solidarité a lieu de plein droit, en venu d'une disposition de la loi*», es decir, que la solidaridad no se presume, es necesario que ella esté expresamente estipulada, lo cual concuerda con la definición que hemos venido analizando

como solidaridad perfecta, con lo que podemos concluir que la única forma de que un codeudor sea constreñido al pago de la totalidad de una deuda, es que haya manifestado su voluntad de obligarse solidariamente.

Sin embargo, la jurisprudencia francesa modificó el carácter primario de dicha institución. Poco a poco ha asignado a la solidaridad una mayor eficacia y alcance que antes no poseía, ha alargado la lista de sus efectos secundarios, aumentado el campo de aplicación de la solidaridad. Las razones que impulsaron a los jueces a salir de los marcos legales han sido, sin duda, favorecer el crédito y la protección de los acreedores, contrarrestar las injusticias que puedan derivarse de la división de la obligación y luchar contra el individualismo del *Code Civil* francés en estas situaciones, que son numerosas en la práctica.

Lo anterior resulta lógico, dado el espíritu que el legislador le concedió a las obligaciones solidarias, pues desde el Derecho romano la solidaridad ha tenido como finalidad favorecer la protección jurídica del acreedor, en el caso de la solidaridad pasiva y en el de la solidad activa, se pretende facilitar la reclamación individual del crédito, aunque no le fuera debido a cada acreedor lo que cada uno podía exigir.

Encontramos entonces, en la jurisprudencia una nueva fuente de solidaridad. Durante los años 1800, una corriente de la doctrina francesa intentó hacer una distinción entre dos especies de solidaridad. Según esta teoría, existen en el Derecho positivo la solidaridad regular o perfecta, que posee todos los efectos de la solidaridad, y una solidaridad imperfecta, que carecería de efectos secundarios, en la cual los autores intentaron insertar las situaciones de solidaridad jurisprudencial, dicha obligación es la que se conoce como *in solidum*.

Entre los supuestos dictados por la jurisprudencia se encuentran aquellos derivados de la concurrencia de agentes en la comisión de un daño, aplicándose de igual forma en los siguientes casos de responsabilidad civil: i. Cuando varias personas son responsables de otras, ii. cuando varias personas son responsables del hecho de las cosas, iii. cuando una culpa extracontractual y una falta

contractual causan un mismo y único perjuicio, iv. cuando diversas faltas contractuales procedentes de diferentes contratos causan un mismo daño, y v. cuando los deudores de un contrato han causado un mismo daño a causa del incumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas en un convenio.

3. Concepción de las obligaciones *in solidum* y su aplicabilidad en Venezuela

En el Derecho venezolano se les conoce a las obligaciones *in solidum* como solidarias imperfectas, definidas como aquellas en las que subsisten varios deudores, cada uno de los cuales responde por la totalidad de la deuda ante el acreedor, cuando no existe entre ellas ningún vínculo de representación. Estas obligaciones han sido creadas por la jurisprudencia antigua¹¹, que ha permitido, particularmente a la víctima de un daño, obtener reparación de la totalidad del perjuicio persiguiendo a cualquiera de los coautores. Su relevancia se presenta, en los siguientes caracteres: i. Identidad de acreedor, ii. identidad de objeto debido, iii. diversidad de deudores, y iv. diversidad de causas de deber, que son distintas e independientes entre sí que originan deudas distintas, a diferencia de las solidarias, en las que la deuda es única¹².

En las obligaciones *in solidum*, el pago efectuado por uno de los deudores produce la extinción de la obligación a su cargo, pero no propaga sus efectos a las otras deudas. A pesar de ello, el acreedor no puede requerir el cobro a los

¹¹ Los tribunales venezolanos en la actualidad no han establecido ninguna diferencia entre obligaciones solidarias y obligaciones *in solidum*, de hecho usan ambos conceptos como sinónimos.

¹² ZAMBRANO VELASCO: ob. cit., pp. 350 y ss., las menciona cuando explica la clasificación de la solidaridad perfecta y solidaridad imperfecta, señalando: «Según esta clasificación, hay dos clases de solidaridad: La solidaridad perfecta, a la cual se aplican todos los efectos de la solidaridad ya sean esenciales o secundarios, y la solidaridad imperfecta, a la cual se aplican únicamente los efectos esenciales, con exclusión de los secundarios. Esta última hipótesis se ubicaría la llamada obligación *in solidum*, a que se refiere la jurisprudencia francesa. En efecto, a la lista de casos previstos por la ley –solidaridad legal–, a veces se añaden otros que constituirían la ‘solidaridad judicial’, es decir dictada por el juez».

demás obligados, por cuanto una vez satisfecho su crédito quedan sin causa las otras obligaciones concurrentes que estaban referidas a él.

Este concepto no es reconocido por toda la doctrina venezolana. De hecho, si se consultan los manuales de Derecho Civil III, con los que los estudiantes aprenden en las aulas de clases, se puede verificar que muchos de ellos ni las mencionan; de hecho, no se les enseña como una especie de la clasificación de las obligaciones en razón de los sujetos, simplemente se explica la solidaridad, tal y como es conocida en los libros y en el Código Civil. En este sentido, en líneas generales, las obligaciones solidarias están enmarcadas en la clasificación antes mencionada, conjuntamente con las obligaciones mancomunadas, y se encuentran reguladas en la Sección IV del Capítulo II (De las diversas especies de obligaciones) del Título III (De las obligaciones) del Libro Tercero del Código Civil.

Son definidas en el artículo 1221 del Código Civil como aquellas que están compuestas por varios deudores y estos, a su vez, están obligados a una misma cosa, de modo que cada uno puede ser constreñido al pago de la totalidad de la deuda, por lo que la ejecución efectuada por uno solo de ellos libera a los otros codeudores; asimismo, la mencionada disposición señala que son igualmente consideradas obligaciones solidarias las prestaciones conformadas por varios acreedores, y cada uno de ellos tienen el derecho de exigirle al deudor el pago total de la acreencia, lo cual trae como consecuencia la extinción de la obligación solidaria. Esta disposición contiene un concepto legal que abarca tanto la solidaridad activa como la pasiva, y tiene su fundamento en el principio de la obligación de la deuda en consonancia con el principio de la contribución de la deuda, según los que se reparte por partes iguales entre los deudores o acreedores el beneficio o la carga de la obligación¹³.

La doctrina, por su parte, señala como requisitos de la obligación solidaria la pluralidad de sujetos, bien sea acreedores o deudores, la identidad de la prestación, la unidad del hecho generador, la posibilidad de constreñir a cada uno de los deudores a cumplir la totalidad de la prestación y la liberación de todos

¹³ *Ibíd.*, p. 349.

los demás por el cumplimiento de la obligación efectuado por uno de los deudores, y el derecho que tiene cada acreedor de pedir el cumplimiento de la obligación íntegra, en cuyo caso la obtención de la prestación por parte de uno de ellos, libera al deudor frente a todos los demás¹⁴.

Entre los requisitos de esta clasificación, se distingue que varios deudores están obligados a cumplir con la misma prestación o que distintos acreedores pueden exigirla, lo cual se conoce como «*eadem res debita*». No se trata entonces de tantas prestaciones como deudores o acreedores haya, sino de la misma prestación que constituye el objeto de la obligación y se extiende a todos. En función a esta premisa, deviene el efecto liberatorio de los deudores por el pago efectuado por uno solo de ellos, en caso de la solidaridad pasiva; o, cuando se trata de la solidaridad activa, la liberación del deudor con relación a todos los acreedores por el cumplimiento de este a uno solo de ellos, lo cual alcanza el efecto satisfactorio de la obligación.

Así las cosas, los juristas venezolanos son cónsonos al afirmar que en la solidaridad existe una pluralidad de vínculos que se mantienen unidos por la unidad de objeto a los fines de la *solutio*. Ello es aún más evidente cuando se toma en cuenta que la intención de los contratantes al convenir el cumplimiento de una prestación de forma solidaria, radica en la ejecución total de la acreencia por una sola de las partes. Estos principios, sin embargo, pueden aplicarse si la prestación es de dar y hacer, pues en las obligaciones de no hacer, no es posible constreñir a uno solo de los deudores al cumplimiento de la obligación, es necesario que todos se abstengan de efectuar la acreencia.

De esta manera, se relaciona el vínculo solidario con el poder del acreedor de constreñir al pago a cualquiera de los deudores, o con el derecho del deudor común de pagar a cualquiera los acreedores, a menos que alguno de ellos le haya exigido judicialmente el cumplimiento de la acreencia; lo cual expresa la unidad de objeto de la obligación, es decir, el punto común de la pluralidad de vínculos. De hecho, el cumplimiento —en la solidaridad pasiva— o la satisfacción

¹⁴ Ídem.

—en la solidaridad activa— de uno solo de ellos cesa el vínculo de todos los demás y extingue, por ende, la totalidad de la acreencia. Esta extinción se encuentra justificada por el hecho de que la prestación es la misma y que por razón de ser única, cada deudor puede ser constreñido a su cumplimiento por la totalidad, lo que quiere decir que el acreedor no puede pretender que una vez cumplida la obligación por uno de los deudores, esta continúe subsistiendo y no se extinga automáticamente, pues ya la causa que originó el vínculo jurídico no existe¹⁵.

En las obligaciones solidarias, los sujetos activos o pasivos pueden ocupar, en relación con el vínculo, un mismo plano —es decir encontrarse *pari gradu*— o situarse en planos diferentes, presentándose algunos como principales en relación con los otros que serían subsidiarios, eventuales o de regreso, como ocurre con la fianza, el aval, el endoso, las sociedades con diversas responsabilidades, etc., en las cuales hay entre los deudores, dos categorías de diverso grado, estando uno subordinado al otro. Paradigmático de esta situación es el denominado deudor solidario con ánimo de fianza. Sin embargo, esta circunstancia de la principalidad del deudor afecta las relaciones internas, pero no tiene relevancia en las relaciones externas entre deudores y acreedores solidarios a los fines del pago, porque, cada uno puede ser constreñido al cumplimiento por la totalidad, a elección del acreedor¹⁶.

En este orden de ideas, se debe distinguir entonces entre las relaciones externas e internas respecto a los coacreedores o codeudores. En las relaciones externas, priva el principio de la unidad del objeto, es decir, están obligados a cumplir una misma prestación, mientras que en las relaciones internas priva el principio de pluralidad de vínculos, pues tanto acreedores como deudores

¹⁵ Vale acotar que el vínculo de la obligación solidaria contiene dos aspectos principales: el primero referido a la convergencia, la cual conlleva a que todos los vínculos tienen el mismo y único contenido, es decir, los deberes a cargo de los deudores convergen hacia una misma prestación puesta a disposición del acreedor, y el segundo es la potencialidad del vínculo, el cual radica en la facultad o el derecho de exigir a un solo sujeto la ejecución de las obligaciones. Véase: ZAMBRANO VELASCO: ob. cit., p. 356.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 350.

no necesariamente se encuentran en la misma posición; lo cual adquiere especial relevancia respecto a la acción de regreso por parte de quien haya pagado o contra quien haya recibido el pago del deudor común.

El artículo 1223 del Código Civil establece que la solidaridad no puede originarse «... sino en virtud de pacto expreso o disposición de la ley». No obstante, en la práctica, la solidaridad activa solo puede generarse por la voluntad de las partes, pues no existe alguna norma en nuestro ordenamiento, que la imponga en caso de una obligación entre pluralidad de acreedores y un solo deudor. De otro modo, en cuanto a la solidaridad pasiva, existen diversos supuestos previstos en la legislación venezolana¹⁷.

Ahora bien, en torno a los efectos que pueden generar el pacto o la disposición legal de la solidaridad, la doctrina venezolana distingue entre los efectos principales y los secundarios, resaltando que los primeros deben separarse según la unidad de objeto y la pluralidad de vínculos, diferenciando entre las solidaridad activa y la pasiva, pero en esta investigación, no individuaremos la consecuencia de cada uno de ellos, solo tomaremos como referencia el efecto principal, el cual se traduce en la liberación del conjunto de deudores o el del deudor común, por el cumplimiento de la prestación, generándose posteriormente una titularidad sobre este, o sobre los coacreedores, de la llamada «acción de regreso»¹⁸, o «acción de repetición», regulada en el artículo

¹⁷ Entre estos, se pueden indicar: i. En casos de comunidad de intereses, entre los cuales se encuentra la responsabilidad solidaria de los comodatarios cuando la relación jurídica está conformada por dos o más, así como la responsabilidad solidaria de los mandantes, ii. por razones de orden público, cuya justificación radica en la protección de los intereses de los incapaces –por ejemplo los menores de edad– o de los llamados débiles jurídicos, como los trabajadores, los arrendatarios o los consumidores o usuarios, iii. en casos de fijación de responsabilidad derivada de una culpa común y iv. en materia mercantil, donde se presume la solidaridad.

¹⁸ En cuanto a los efectos que conlleva dicha acción en el ordenamiento jurídico venezolano se pueden indicar los siguientes: i. La acción de regreso se le confiere al sujeto pasivo que haya ejecutado la prestación, en aras de resarcirle la pérdida experimentada al pagar por los demás deudores. En el caso de que alguno de ellos se encuentre insolvente, la pérdida ocasionada por su insolvencia se distribuye, en partes iguales, entre todos los codeudores solventes que integran la obligación solidaria, incluso entre

1238 *eiusdem*, según el cual: «El codeudor solidario que ha pagado la deuda íntegra, no puede repetir de los demás codeudores sino por la parte de cada uno»; resultado derivado de la existencia de las relaciones internas entre co-sujetos participantes un vínculo jurídico de carácter solidario.

Si comparamos las premisas señaladas anteriormente, podemos diferenciar, a grandes rasgos, las obligaciones *in solidum* de las obligaciones solidarias, en los siguientes términos:

Características	Obligaciones solidarias (sentido estricto)	Obligaciones <i>in solidum</i>
Fuente	<ul style="list-style-type: none"> • Acuerdo de voluntades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad por hecho ilícito.
Pluralidad de sujetos	<ul style="list-style-type: none"> • Pluralidad de acreedores o pluralidad de deudores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pluralidad de deudores. Identidad de acreedor.
Efectos de la responsabilidad de los codeudores	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier deudor responder por la totalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier deudor responde por la totalidad.
Cobro de los coacreedores	<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier acreedor puede exigir el pago de la totalidad de la deuda. 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica

aquel que pago, en cuyo caso es necesario que la insolvencia del deudor sea anterior al momento de que se haya realizado el pago; ii. la acción de regreso no procede en el supuesto de que el deudor que haya cumplido la obligación hubiese sido la persona a quien concernía el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente. En este caso, por expresa disposición de la ley, los otros codeudores –denominados deudores solidarios con ánimo de fianza– se consideraban como *pseudo* fiadores respecto del deudor a quien concernía el negocio y, por ende, si este pagó no tiene acción contra aquellos, y iii. la parte que corresponde cancelar a cada codeudor está determinada por el origen de la solidaridad, y por no encontrarse definida en la ley la proporción de su responsabilidad, estos deberán pagar en partes iguales, siempre que no hayan pactado lo contrario.

Extinción por cumplimiento	<ul style="list-style-type: none">• Después de intentada contra uno de los deudores o exigida por uno de los acreedores, no puede iniciarse una acción de cobro por los demás coacreedores o en contra de los restantes codeudores.	<ul style="list-style-type: none">• La acción puede repetirse por el acreedor hasta obtener el pago de todos sus deudores.
Cantidad de vínculos jurídicos en relación con los sujetos de la obligación	<ul style="list-style-type: none">• Varios sujetos, pero una sola obligación.	<ul style="list-style-type: none">• Tantas obligaciones como sujetos participantes.
Tipología	<ul style="list-style-type: none">• Perfecta, por ser única obligación con un único objeto –indivisible jurídicamente–.	<ul style="list-style-type: none">• Imperfecta, son varias obligaciones acumuladas.
Acción entre los codeudores o los coacreedores	<ul style="list-style-type: none">• El deudor que había cumplido tenía acción de regreso contra cada uno de los codeudores por su cuota parte.	<ul style="list-style-type: none">• Solo se podía exigir la cuota al culpable.

Es evidente, que existen diversidad entre la naturaleza de ambos tipos de obligaciones. Si las tratáramos como sinónimos, estaríamos claramente atribuyéndole unos efectos a la obligación *in solidum* que no son típicos de ella. Son similares en muchos aspectos, pero lo que las caracteriza es justamente esa carencia de relaciones internas entre los deudores, que sirve como fundamento para una posible acción de regreso frente a los demás, aunado a que la solidaridad activa no tiene cabida en dicha concepción.

En Venezuela existen, en mi opinión, dos casos típicos en los que pudiéramos analizar la aplicación de este concepto: el primero de ellos se circunscribe a los supuestos de responsabilidades complejas, específicamente a la llamada «responsabilidad por hecho ajeno» y el segundo, a la responsabilidad decenal del arquitecto y el empresario en los contratos de obra.

3.1. Responsabilidad por el hecho de otro

La responsabilidad por el hecho del otro conforma una de las conocidas responsabilidades complejas, creadas por el legislador en aras de brindar una mayor protección a quien ha sufrido un daño; e implica que, si bien el autor material del delito civil es el responsable directo, pueden existir otras personas que respondan a pesar de no haberlo originado, es decir, se amplía el catálogo de sujetos, a los que puede acudir la víctima para obtener una indemnización, básicamente porque la ley señala a un tercero civilmente responsable que, en teoría, es más solvente que el autor material del hecho, operando como una especie de garantía del crédito extracontractual, aspecto que, en mi opinión, constituye una similitud con la *ratio* de las obligaciones solidarias.

En el Código Civil venezolano solo existen dos responsabilidades por el hecho ajeno o de otro: el primero es la responsabilidad de los padres del menor de edad y del preceptor, regulado en el artículo 1190, el cual prevé lo siguiente:

El padre, la madre, y a faltas de éstos, el tutor, son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de los menores que habiten con ellos. Los preceptores y artesanos son responsables del daño ocasionado por el hecho ilícito de sus alumnos y aprendices, mientras permanezcan bajo su vigilancia. La responsabilidad de estas personas no tiene efecto cuando ellas prueban que no han podido impedir el hecho que ha dado origen a esa responsabilidad; pero ella subsiste aun cuando el autor del acto sea irresponsable por falta de discernimiento.

Esta disposición es preciso que se analice tomando en cuenta dos factores: su naturaleza y su interpretación, por lo que advierto que cuando me refiera a la responsabilidad de los padres por el hecho de sus hijos, estoy abarcando, en los mismos términos, la de los preceptores y artesanos con respecto a sus alumnos y aprendices, sin entrar en las condiciones de procedencia propias de cada una de ellas.

El fundamento de esta responsabilidad¹⁹ se basa principalmente en una culpa personal, derivada del incumplimiento de dos obligaciones: i. Vigilar que sus hijos se comporten de forma adecuada –culpa *in vigilando*–, y ii. ofrecerles una educación integral –culpa *in educando*–. Si se lee con detenimiento el artículo se puede verificar que la presunción en que se basa la responsabilidad, es una presunción *iuris tantum* de la culpa y del nexo causal, que vincula el hecho del menor con el comportamiento de los padres en torno a su vigilancia y a su educación, por lo que hay una inversión de la carga probatoria sobre ambos elementos de la responsabilidad civil, correspondiéndole al demandado, demostrar que vigilaron adecuadamente al menor, que tomaron las previsiones adecuadas para custodiarlo, que le impartieron una buena educación y que impusieron las medidas correctivas necesarias en caso de conductas inadecuadas, además desvirtuar el vínculo de causalidad probando la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

Ello evidencia que las únicas defensas del demandado en este caso son: i. La ausencia de culpa, es decir, demostrar que cumplió con sus obligaciones de vigilar y educar como un buen padre de familia, ii. la ocurrencia de una causa extraña que no le es imputable, y iii. la no existencia de las condiciones típicas para la procedencia de estas responsabilidades –que no haya cohabitación, que el hijo no sea menor, que no estaban bajo la vigilancia del preceptor, etc.–²⁰; lo que demuestra que la naturaleza de esta responsabilidad está ligada a un hecho personal de ese «tercero civilmente responsable», pues de lo contrario no habría forma de eludir su obligación de reparar el daño.

¹⁹ Sobre los antecedentes de la responsabilidad de los padres y tutores en nuestra legislación, DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. Editorial RVLJ. Caracas, 2017, p. 655, señala: «se remontan a nuestro primer Código Civil de 1862, aun cuando fue el Código Civil de 1867 que consagró tal presunción *iuris tantum* siguiendo la orientación de otras legislaciones. Tendencia que es reiterada en los códigos civiles siguientes. Tal responsabilidad se explica porque los hijos menores no emancipados están bajo la potestad de los padres o tutores y estos deben proporcionarles una educación integral. Por lo que el fundamento de la citada responsabilidad se ubica desde la culpa *in vigilando* o *in educando*. A lo que se añade evitar el riesgo de insolvencia. De allí que se establezca tal presunción de culpa de no haber vigilado suficientemente al menor».

²⁰ Véase: *idem*.

En estos términos, se cumplen con los elementos de la obligación *in solidum*. Tenemos identidad del acreedor –víctima de hecho culposo–, identidad del objeto debido –la indemnización del daño–, diversidad de deudores –padres e hijos involucrados en el hecho ilícito o preceptores, artesanos, alumnos y aprendices– y la diversidad de causas de un deber, distintas e independientes entre sí –la causa de la responsabilidad de los padres y artesanos deriva una culpa indirecta y la de los menores de edad, alumnos o aprendices de una culpa directa–.

Sobre el punto referido a la diversidad de deudores, vale acotar que, efectivamente, la víctima puede demandar al autor material del daño o al tercero civilmente en los términos que prevé el artículo 1187 del Código Civil, el cual plantea que en caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, como es el menor de edad, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden condenar al autor del daño a una indemnización equitativa; la doctrina afirma que, si se demuestra que el menor de edad actuó con discernimiento, es procedente la acción de reembolso contra el menor, por parte de los padres, preceptores o artesanos que hayan sido obligados a pagar²¹.

Ahora bien, cabe preguntarnos qué sucede cuando un individuo obtiene, por la vía jurisdiccional, la reparación de un daño causado por un menor de edad o un alumno –que no hayan actuado en los términos referidos en el artículo 1187 del Código Civil–, con fundamento a la responsabilidad por el hecho ajeno, ¿los padres o preceptores tienen alguna acción legal contra el menor de edad o alumno para repetir lo pagado a la víctima? Si nos vamos a lo establecido expresamente en la norma, pareciera que no, pues en ningún momento se prevé una especie de solidaridad legal; en consecuencia, mal podríamos afirmar que quien paga la indemnización tiene derecho a que se repita lo pagado, argumento que refuerza la afirmación de que este es un caso típico de obligación *in solidum*.

Por otra parte, dentro de la categoría de responsabilidad por hecho ajeno, también encontramos la responsabilidad civil de los dueños y principales prevista

²¹ Véase: *ibíd.*, pp. 657 y 658.

en el artículo 1191 del Código Civil, que señala que: «Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes o dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado», fundada sobre la idea de que el dueño o principal queda obligado por haber sido negligente en la vigilancia –culpa *in vigilando*– y escogencia –culpa *in eligendo*– del dependiente; sin embargo, a diferencia, del supuesto anterior, el texto del artículo no permite desvirtuar la culpa, es decir, el demandado no puede defenderse alegando que cumplió las obligaciones mencionadas, con la debida diligencia de un buen padre de familia, conformándose entonces una presunción es *iuris et de iure*, que más que una presunción pareciera una atribución de responsabilidad²².

En mi opinión, en este supuesto no se cumplen con los presupuestos de una obligación *in solidum*, toda vez que el criterio calificativo que determina quién es el agente del daño, no es subjetivo; por el contrario, es una responsabilidad realmente objetiva –el legislador prescinde completamente del concepto de culpa de quien tiene la obligación de indemnizar a la víctima–, por lo que no habría pluralidad de deudores, salvo que el dependiente haya actuado con la intención de causar el daño, situación que nos traslada al supuesto del artículo 1185 del Código Civil –responsabilidad civil por hecho propio–.

Por su parte, la doctrina ha señalado que la víctima tiene tres alternativas: i. Demandar al agente del daño por responsabilidad subjetiva por hecho ilícito, ii. demandar al civilmente responsable, o iii. demandar a ambos solidariamente, afirmación de la que difiero, ya que, como mencionamos anteriormente, para que haya solidaridad debe establecerse expresamente.

²² Su fundamento es muy discutible, algunos se basan en la tesis de que el dependiente representa los intereses del dueño o principal, o que este tiene una obligación de resultado para con los terceros, o que debe responder de forma objetiva, pues se está lucrando de la actividad que realiza su dependiente, o que crea un riesgo y, por tanto, debe soportar sus consecuencias.

3.2. Responsabilidad decenal entre el arquitecto y el empresario

El encabezado del artículo 1637 del Código Civil dispone: «Si en el curso de diez años, a contar desde el día en que ha terminado la construcción de un edificio o de otra obra importante o considerable, una u otra se arruinan todo o en parte, o presentaren peligro de ruina por defecto de construcción o por vicio del suelo, el arquitecto y el empresario son responsables».

Los fundamentos de esta responsabilidad son principalmente: i. La dificultad o imposibilidad en que se encuentra el comitente para descubrir antes de la aceptación de la obra los defectos de construcción o vicios del suelo, cuyos efectos solo se producen tardíamente; ii. la circunstancia de que las obras señaladas solo pueden ser construidas con la intervención de personas legalmente autorizadas para ello por sus conocimientos, razón por la cual la responsabilidad impuesta no es desorbitante, y iii. el interés social de que los edificios y otras obras considerables estén bien construidos por el peligro que ofrece su ruina para la vida, salud y patrimonio de todos²³.

Los sujetos pasivos de esta responsabilidad son el arquitecto y el empresario de la obra, entendiendo el primero como aquel que tiene a su cargo la elaboración de los planos y especificaciones de la obra –independientemente de que tenga o no título oficial y de las denominaciones de este–; el segundo es quien se obliga a ejecutar la obra en virtud de un contrato de obra.

Para medir el alcance de esta responsabilidad, es preciso distinguir entre dos hipótesis: i. Que el arquitecto y el empresario sean la misma persona y ii. que en la obra intervienen un arquitecto y un empresario distinto, en cuyo caso si el arquitecto se limitó a elaborar los planos y especificaciones de la obra, responde en principio por los vicios del suelo y por los defectos del proyecto, mientras que el empresario responde de los errores cometidos en la ejecución de la obra, así como también de los vicios y errores de los planos, si no dio aviso oportuno de ellos al comitente; pero si el arquitecto, además de elaborar

²³ Véase: AGUILAR GORRONDONA, José Luis: *Contratos y garantías. Derecho Civil IV*. 17ª, UCAB. Caracas, 2007, pp. 443 y ss.

los planos y especificaciones, vigila la obra, responde no solo de los vicios del suelo y de los errores de la construcción en la medida en que haya incurrido respecto de estos en incumplimiento de su deber de vigilar con la diligencia de un buen padre de familia. El empresario, por su parte, también responde conforme a lo indicado.

Delimitado lo anterior, vale preguntarnos si es viable la aplicabilidad de los efectos de las obligaciones *in solidum* en la situación planteada. Es innegable que del artículo antes mencionado, se desprende expresamente la regulación de los elementos típicos de esta clasificación, comprobándose su plena vigencia en el Derecho moderno. En este sentido, podemos verificar que existe: i. Identidad del acreedor, quien una vez más es la víctima del daño; ii. identidad del objeto debido, configurada por la indemnización del daño; iii. diversidad de deudores, el arquitecto y el empresario, haciéndose énfasis en que la propia norma delimitó con la conjunción «y» los posibles agentes del daño; iv. diversidad de causas del deber, que son distintas e independientes entre sí; como bien se señaló anteriormente la funciones del arquitecto y del empresario dentro de la obra son distintas, quizás conexas, pero materialmente distintas, el Código incluso las enumera al atribuirle la causa del daño al «defecto de construcción» o «vicio en el suelo», y v. no procede la acción de repetición entre los deudores, ya que no hay un pacto de solidaridad por la autonomía de la voluntad de las partes y tampoco está establecida en el artículo en cuestión.

Conclusiones

El Derecho de las Obligaciones es la rama del Derecho que ostenta mayor utilidad en el Derecho moderno, se mantiene vigente con el pasar de los años; incluso podríamos decir que es un Derecho reciclable: figuras típicas del *ius civile* privado que desaparecen de la esfera jurídica en determinado momento, toman vigencia unos años más tarde. Esta premisa se cumple con las obligaciones *in solidum*, utilizadas de forma distinta en la Roma antigua respecto a la Roma moderna, posteriormente interpretadas por los franceses de conformidad con la realidad social de la época, tomando como referencia a los

romanos primitivos y creando una nueva clasificación con una fuente distinta, encontrándonos hoy en día en la tradición jurídica latinoamericana países como Argentina, que ha revivido en su novísimo Código Civil y Comercial (2014), la aplicación de esta categoría, y países como Venezuela en la que la idea de esta concepción no es estudiada ni desarrollada por sus juristas.

Cuando estudiamos una figura jurídica debemos tomar en cuenta sus raíces, que, generalmente, por ser un país en el que la tradición legal deviene del *Civil Law*, la encontramos en la Roma del Imperio romano, quienes indudablemente son conocidos como los creadores del Derecho, y a partir de allí comenzar a decantar las distintas interpretaciones y utilidades que se les daba a la figura que queremos profundizar. Es lo que hicieron nuestros legisladores cuando se sentaron a escribir el Código Civil, evidenciándose que cada supuesto de hecho inserto en una norma, tenía una vinculación con un principio general definido en el mismo ordenamiento jurídico, además con la realidad social del país al momento de su redacción.

Definir la naturaleza de las responsabilidades complejas y de la responsabilidad decenal derivada del contrato de obras, nos ayuda a entender su funcionalidad y aplicabilidad, sobre todo, porque si en el fondo el objetivo de ambas es facilitar el resarcimiento de un daño causado injustamente a un tercero, sería lógico pensar que la responsabilidad civil será más efectiva si la víctima de un daño puede encontrar la indemnización, en un catálogo amplio de agentes del daño, quienes habiendo cometido de forma directa o no el hecho ilícito, tienen la obligación de repararlo.

Aunado a ello, como estudiosos de las obligaciones, sabemos que no se trata nada más de la perspectiva del acreedor, sino también del deudor, si la norma le atribuye una responsabilidad por hecho ilícito a alguien que realmente no ha cometido ningún hecho de forma directa, pareciera que este también dentro de las oposiciones típicas de su defensa, tendría derecho a una acción que a su vez, compense la imposición que objetivamente le ha puesto la norma, es más fácil desvirtuar una responsabilidad civil subjetiva que una responsabilidad civil objetiva. Por ello, era importante para mí definir en qué categoría de

las obligaciones podría enmarcar estas responsabilidades, pudiendo así delimitar si el legislador en estos casos logró cultivar la justicia a través del Derecho, definido por los romanos como *ars boni et aequi*.

* * *

Resumen: El Derecho de las Obligaciones es, quizás, el que se encuentra más vinculado al desarrollo de la sociedad, lo aplicamos en cualquier ámbito de la vida, en el laboral, en el social, entre otros, lo único necesario es que su ejecución tenga un efecto en el patrimonio de las personas que interactúan en él. Hoy en día, podemos decir que las figuras jurídicas que lo componen, fueron concebidas para organizar a las colectividades más antiguas, y cuando estudiamos su pasado, sorprende descubrir que siguen vigentes, utilizándose aún tal y como fueron concebidas; definitivamente, es un Derecho que no muere; por el contrario, se reconforta y fija sus bases con los años. De hecho, hasta se puede decir que es reciclable, pues instituciones jurídicas que desaparecieron por completo, de repente en la actualidad, vuelven a aparecer. Las obligaciones *in solidum* son un ejemplo de ello, vigente su aplicabilidad en países a través de la jurisprudencia y ausente en legislaciones como la venezolana, en la que incluso la doctrina ha ignorado su existencia. **Palabras clave:** Obligaciones solidarias, obligaciones *in solidum*, responsabilidades complejas. Recibido: 30-01-18. Aprobado: 14-02-18.